

Santiago, nueve de marzo de dos mil doce.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su considerando tercero, que se elimina.

**Y teniendo en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que en la especie doña Marta Elena Cifuentes López ha ejercido esta acción a favor de su hijo Daniel Matías Figueroa Cifuentes, quien se encuentra cumpliendo condena en el Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, por estimar que la conducta de Gendarmería de Chile al no disponer su traslado al Centro de Detención Preventiva de Puente Alto es arbitraria y vulnera el derecho constitucional a la vida e integridad física que prevé el numeral 1° del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Expone la recurrente que su hijo se vio involucrado en una riña a consecuencia de la cual resultó con gravísimas lesiones que lo mantuvieron internado en el Hospital Barros Luco durante dos meses. Actualmente se encuentra en proceso de recuperación en el Hospital Penitenciario.

**Segundo:** Que informando el Director Nacional (S) de Gendarmería a fojas 36 señala que sin perjuicio de no existir escritos presentados por el referido interno requiriendo ser trasladado a otro recinto penal, "no existirían inconvenientes para realizar dicha gestión",

según lo comunicado por el Director Metropolitano de la Institución mediante oficio ordinario N° 7938 de 27 de septiembre de 2011, agregando que dicho traslado se materializaría una vez que Figueroa Cifuentes fuese dado de alta del Hospital Barros Luco y derivado al Hospital Penitenciario para su recuperación y posteriores controles.

**Tercero:** Que según lo dispone el artículo 6 del Decreto Supremo del Ministerio de Justicia que aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, la Administración Penitenciaria, a cuya cabeza se encuentra el Director Nacional de Gendarmería, tiene el deber general de velar por la vida, integridad y salud de los internos y permitir el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal.

Asimismo, según lo dispone el artículo 6 N° 12 del Decreto Ley N° 2859, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, a su Director Nacional corresponde "determinar los establecimientos en que los condenados cumplirán sus penas y disponer los traslados de ellos de acuerdo con la reglamentación vigente".

**Cuarto:** Que atendido el deber descrito en el considerando anterior y la facultad concedida para llevarlo a cabo, no se vislumbra el motivo por el cual con fecha 17 de octubre de 2011 en el informe del recurrido se haya supeditado la decisión del traslado no sólo a que el

afectado "fuese dado de alta del Hospital Barros Luco y derivado al Hospital Penitenciario para su recuperación y posteriores controles" sino que también a la de "contar con la resolución judicial pertinente", en circunstancias que desde el día 27 de septiembre de 2011 se informó por parte del Coronel Luis Camino Farías que no había problema alguno para materializar dicho traslado.

Tal omisión en la adopción de una medida basada en el bienestar del recluso y existiendo los medios para llevarla a efecto, importa necesariamente la existencia de una arbitrariedad que vulnera la garantía consagrada en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República.

**Quinto:** Que atendido lo expuesto y lo informado por el Director Nacional Subrogante de Gendarmería de Chile en oficio que rola a fojas 36 y siguientes, esta Corte procederá a acoger el recurso de protección, ordenándose que deberá ejecutarse el traslado del interno a cuyo favor se ha accionado una vez que los médicos tratantes autoricen su desplazamiento.

De conformidad además con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintinueve de noviembre de dos mil once, escrita a fojas 56, se declara que **se acoge** el

recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fojas 3 y en consecuencia se dispone que Daniel Matías Figueroa Cifuentes sea trasladado al Centro de Detención Preventiva de Puente Alto, previa autorización del personal médico del Hospital Penitenciario en que es atendido.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Pierry.

Rol N° 12.641-2011.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. Sonia Araneda B. y Sra. María Eugenia Sandoval G. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministro señora Araneda por estar con permiso. Santiago, 09 de marzo de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a nueve de marzo de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.